

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 043

Santiago de Cali, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: Microfertisa S.A.
Demandado: Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.
Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, instaurado a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A., en contra del municipio de EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 248-11-28-408 de julio 01 de 2015; 248-11-28-409 de julio 01 de 2015; 248-11-28-410 de julio 01 de 2015; 248-11-28-411 de julio 01 de 2015; 248-11-28-412 de julio 01 de 2015, emanadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito, por medio de las cuales se les impuso unas sanciones a la parte demandante por no haber presentado declaración de industria y comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, respetivamente.

1.2. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 248-11-19-0339 de febrero 05 de 2016; 248-11-19-0340 de febrero 05 de 2016; 248-11-19-0341 de febrero 05 de 2016; 248-11-19-0342 de febrero 05 de 2016 y 248-11-19-0343 de febrero 05 de 2016, por medio de las cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito resuelve unos recursos de reconsideración interpuestos por las resoluciones mencionada en el literal 1.1., respetivamente.

1.3. A manera de restablecimiento del derecho, declarar que la sociedad Microfertisa S.A. no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio en el

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

municipio de El Cerrito, y no adeuda suma alguna por dicho impuesto, por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

1.4. Se condene a la entidad al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el proceso

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes:

2. HECHOS

Los hechos expuestos en la demanda se sintetizan así:

2.1. Año gravable 2008:

2.1.1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle mediante el expediente administrativo No. IC200876248-968 emplazó a la Sociedad Microfertisa S.A. para que cumpliera con la obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2008, so pena de ser sancionada conforme al Estatuto Tributario del El Cerrito.

2.1.2. A través de la Resolución No. 248-11-28-408 de julio 01 de 2015 la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle impone sanción a la demandante por no declarar renta por el año gravable 2008. Contra el anterior acto se presentó Recurso de reconsideración, exponiendo los motivos de orden legal y de hecho para no ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la sociedad requerida; recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 248-11-19-0339 de febrero 05 de 2016, confirmando la resolución sanción.

2.2. Año gravable 2009:

2.2.1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle mediante el expediente administrativo No. IC200976248-969 emplazó a la Sociedad Microfertisa S.A. para que cumpliera con la obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2009, so pena de ser sancionada conforme al Estatuto Tributario del El Cerrito.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

2.2.2. A través de la Resolución No. 248-11-28-409 de julio 01 de 2015 la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle impone Sanción a la demandante por no declarar renta por el año gravable 2009. Contra el anterior acto se presentó Recurso de reconsideración, exponiendo los motivos de orden legal y de hecho para no ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la sociedad requerida; recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 248-11-19-0340 de febrero 05 de 2016, confirmando la resolución sanción.

2.3. Año gravable 2010:

2.3.1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle mediante el expediente administrativo No. IC200976248-970 emplazó a la Sociedad Microfertisa S.A. para que cumpliera con la obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010, so pena de ser sancionada conforme al Estatuto Tributario del El Cerrito.

2.3.2. A través de la Resolución No. 248-11-28-410 de julio 01 de 2015 la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle impone Sanción a la demandante por no declarar renta por el año gravable 2010. Contra el anterior acto se presentó Recurso de reconsideración, exponiendo los motivos de orden legal y de hecho para no ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la sociedad requerida; recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 248-11-19-0341 de febrero 05 de 2016, confirmando la resolución sanción.

2.4. Año gravable 2011:

2.4.1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle mediante el expediente administrativo No. IC200976248-971 emplazó a la Sociedad Microfertisa S.A. para que cumpliera con la obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2011, so pena de ser sancionada conforme al Estatuto Tributario del El Cerrito.

2.4.2. A través de la Resolución No. 248-11-28-411 de julio 01 de 2015 la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle impone sanción a la demandante por no declarar renta por el año gravable 2011. Contra el anterior acto se presentó Recurso de reconsideración, exponiendo los motivos de orden

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

legal y de hecho para no ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la sociedad requerida; recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 248-11-19-0342 de febrero 05 de 2016, confirmando la resolución sanción.

2.5. Año gravable 2012:

2.5.1. La Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle mediante el expediente administrativo No. IC200976248-972 emplazó a la Sociedad Microfertisa S.A. para que cumpliera con la obligación de presentar declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2012, so pena de ser sancionada conforme al Estatuto Tributario del El Cerrito.

2.5.2. A través de la Resolución No. 248-11-28-412 de julio 01 de 2015 la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle impone sanción a la demandante por no declarar renta por el año gravable 2012. Contra el anterior acto se presentó Recurso de reconsideración, exponiendo los motivos de orden legal y de hecho para no ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la sociedad requerida; recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 248-11-19-0343 de febrero 05 de 2016, confirmando la resolución sanción.

2.6. Se aduce que la Sociedad Microfertisa S.A. realiza actividades relacionadas con la producción industrial de insumos agro químicos, la cual desarrolla su objeto social en la ciudad de Bogotá D.C., por tal razón declara y paga los impuestos de industria y comercio en dicha ciudad.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

- Artículos 2, 29, 95 362 y 313 de la Constitución Nacional.
- Artículos 32 de la Ley 14 de 1983.
- Artículos 195 y 203 del Decreto 1333 de 1986
- Artículo 77 de la ley 49 de 1990
- Artículo 154 del Decreto 1421 de 1993.

El apoderado de la parte demandante realiza un minucioso estudio de los preceptos antes mencionados, concluyendo que la entidad demandada violó los mismos, imponiéndole a su poderdante una obligación tributaria que no le corresponde.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

Indica que la sociedad accionante utiliza la infraestructura de la ciudad de Bogotá D.C. para ejercer su actividad comercial. De tal manera, no es correcta la apreciación de la demandada al considerar que por el hecho de que los clientes sean de esa municipalidad dicha empresa se encuentra obligada a declarar ICA allí.

El profesional del derecho se apoya en las sentencias del Consejo de Estado, como precedentes jurisprudenciales que guardan similitud a los hechos de presente caso; aduciendo que se debe tomar como jurisdicción territorial de la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio, el municipio donde se concretaban los elementos del contrato de compra venta, no donde se vende la mercancía o se encuentre el cliente, por ello se constituyen en fuente de derecho y por tanto de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, precisan en el escrito que la sociedad consolida las ventas en la ciudad de Bogotá D.C. y no en el municipio de El Cerrito, entonces, la Sociedad Microfertisa S.A. no se encuentra obligada a declarar en el municipio de El Cerrito y sí en la ciudad de Bogotá como lo viene haciendo regularmente.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **MUNICIPIO DE EL CERRITO**, no contestó la demanda, según se indica en la constancia secretarial obrante a folio 178 del cuaderno No. 1.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante. La parte actora, reiteró los argumentos expuestos en la demanda, en el sentido que su poderdante es una sociedad que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, debe declarar y pagar los impuestos de industria y comercio en dicha ciudad y no en el municipio de El Cerrito – Valle.

5.2. Parte demandada y Ministerio Público:

El Municipio de El Cerrito no presentó alegatos de conclusión y el agente del Ministerio Público no rindió concepto.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

La entidad demandada no propuso ninguna excepción, no obstante, aclara el Despacho que no se advierte ningún tipo de excepción que este juzgador deba declarar de oficio.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Se procederá a estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos acusados por el demandante, por medio de los cuales la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, impuso sanción pecuniaria a la Sociedad Microfertisa S.A. por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, respectivamente.

De igual forma, se determinará si los actos administrativos que resolvieron negativamente los recursos de reconsideración interpuestos contra los primeros mencionados.

En consecuencia, se establecerá si procede el restablecimiento del derecho correspondiente, esto es, declarar que la sociedad demandante no está obligada a cancelar las sanciones impuestas.

Específicamente se analizara si el demandante es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de El Cerrito – Valle del Cauca atendiendo las actividades desarrolladas en este municipio.

7. ARGUMENTOS NORMATIVOS

Sea lo primero señalar que dicho gravamen de carácter municipal, fue la evolución del antiguo tributo desarrollado por la Ley 97 de 1913, por la cual se dio autorizaciones a los concejos municipales para crear impuestos y contribuciones¹,

¹ LEY 97 DE 1913
que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos Municipales

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

así pues, la Ley 14 de 1983, en sus artículos 32 y siguientes desarrolló los elementos del gravamen Municipal de Industria y Comercio.

Sobre este gravamen y la configuración del sujeto activo la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiterando la postura respecto de la causación del gravamen, señaló en decisión del 8 de septiembre de 2016²:

“De la causación del impuesto del Industria y Comercio en la actividad comercial y de servicios. Jurisdicción territorial. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 dispone lo siguiente:

Artículo 32º.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

El artículo 32 de la Ley 14 de 1983 fue demandado ante la Corte Constitucional por la presunta violación de los principios de legalidad y certeza tributaria y los de unidad del Estado y autonomía de las entidades territoriales, en materia tributaria. Concretamente, en la demanda se alegó que el artículo 32 no fijaba reglas claras sobre la territorialidad en donde se causaría el tributo y, por ende, el sujeto activo facultado para administrarlo.³

Mediante sentencia C-121 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. Para fundamentar la decisión, hizo una exposición sobre el alcance de los principios que el demandante consideró vulnerados, y de la línea jurisprudencial que la Corte desarrolló sobre la aplicación de tales principios.

Posteriormente, analizó la norma y fijó el alcance de la expresión “ejercen o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales”. Y con fundamento en la exposición de motivos de la Ley 14 de 1983⁴, la Corte Constitucional entendió que la actividad industrial, comercial o de servicios se ejercería en la entidad territorial en la que el contribuyente aproveche la infraestructura de servicios, del mercado y de los demás recursos de un determinado municipio.

Además, precisó que el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, por ser general, había que interpretarlo con la norma que regula la actividad industrial, comercial o de servicio generadora del impuesto en

Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

a. (...)

f. Impuesto de patentes sobre carruajes de todas clases y vehículos en general, incluidos los automóviles y velocípedos; sobre establecimientos industriales en que se usen máquinas de vapor o de electricidad, gas y gasolina; sobre clubs, teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, billares, circos, juegos y diversiones de cualquier clase, casas de préstamo y empeño, pesebreras, establos, corrales, depósitos, almacenes y tiendas de expendio de cualquier clase.

² CE SIV CP: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00212-01(19265) Actor: SOLIDDA GROUP S.A.S. ANTES CELLSTAR COLOMBIA S.A.

³ Entiéndase por administración las facultades de recaudo, liquidación, fiscalización, cobro y devolución.

⁴ En la exposición de motivos se dijo:

“Si se tiene en cuenta que el impuesto de Industria y Comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley”

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

el respectivo municipio. Y que, en consecuencia, el legislador dejó un amplio margen a las entidades territoriales para que regularan el impuesto, margen limitado, eso sí, a que las entidades territoriales solo puedan gravar las actividades que se ejecuten en la respectiva jurisdicción.

De manera que, para la Corte Constitucional, el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 no viola per se los principios de legalidad y certeza tributaria, así como el de unidad del Estado y autonomía de las entidades territoriales. Por lo menos, no apreció que la vulneración se derivara de manera “mediata” del artículo 32 de la Ley 14 de 1983. Sin embargo, advirtió que la vulneración de tales principios podría derivarse de manera “inmediata” de los actos normativos de las entidades territoriales o de los actos administrativos particulares que las autoridades tributarias profieran cuando, según el caso, regulen o liquiden el tributo territorial. Para fundamentar este argumento, la Corte citó sentencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado que resolvieron demandas interpuestas en acción de simple nulidad contra acuerdos municipales, y en acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra liquidaciones oficiales tributarias, que decidieron casos en los que se habría analizado la vulneración de los principios de legalidad y certeza tributaria, o de unidad del Estado y autonomía de las entidades territoriales. Todo esto para advertir que será en esas actuaciones judiciales en las que se deberá analizar si se vulneraron tales principios.

Precisamente, a partir de los casos que ha resuelto el Consejo de Estado, la Sala ha planteado las siguientes conclusiones sobre la territorialidad del impuesto de Industria y Comercio⁵:

*“Las labores de coordinación son distintas de la **comercialización de los bienes** y, por lo mismo, son insuficientes para que se entienda realizado el hecho imponible en un determinado municipio.” [Sentencia de 3 de mayo de 1991⁶]*

*“El lugar donde se realiza la actividad comercial de venta de bienes es aquel **donde se concretan los elementos del contrato**, esto es, el precio (y dentro de éste, la forma de pago) y la cosa que se vende, independientemente del lugar donde se hagan los pedidos”. [Sentencia de 22 de enero de 1999⁷, reiterada en sentencia del 28 de julio de 2005⁸].*

“El destino de las mercancías o el lugar donde se suscribe el contrato de compraventa no son factores determinantes para establecer dónde se ejerce la actividad comercial. Las ventas a través de “vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá” no determinan que la actividad comercial se haya desarrollado en dicha ciudad.” [Sentencia de 8 de marzo de 2002⁹, reiterada en sentencia de 19 de mayo de 2005¹⁰]

⁵ Se toman de la Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 25000-23-27-000-2010-00105-01 [19094]. Magistrada Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Demandante: LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA (NIT. 830065063-4). Demandado: DISTRITO CAPITAL, y de la Sentencia del veintiocho de agosto de dos mil catorce (2014). Referencia: Radicación: 25000-23-27-000-2010-00123-01 (19256). Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Demandante: LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA. Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Sentencia de 3 de mayo de 1991, expediente 3180. Magistrado Ponente: Guillermo Chahín Lizcano. Demandante: Laboratorios Pfizer de Colombia S.A. contra el municipio de Medellín.

⁷ Sentencia del veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 50422-23-24-000-950021-01-9165 (9165). Magistrado Ponente: Julio Enrique Correa Restrepo. Actor: PARKE DAVIS & COMPANY. Demandado: Municipio de Medellín

⁸ Sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil cinco (2005), Radicación número: 05001-23-24-000-1998-01089-01(13885), C.P. Dr. Héctor Romero Díaz. Actor: E. R. SQUIBB & SONS INTERAMERICAN CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA. Demandado: municipio de Medellín:

“Cuando se trata de actividades comerciales de venta de bienes, el impuesto se causa en el sitio en que concurren los elementos del contrato de compra venta, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende. Así mismo, para determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos.”

⁹ Sentencia del ocho (8) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación Número: 25000-23-27-000-1999-0497-01(12300). Magistrado Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Actor: PROCTER & GAMBLE S.A. (ANTES INDUSTRIAS INEXTRA S.A.). Demandado: Distrito Capital.

¹⁰ Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp. 14852, Magistrada Ponente: María Inés Ortiz Barbosa

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

“La labor que efectúan los agentes de venta, es de coordinación, distinta por demás, a la de comercialización de bienes, y que por lo tanto, aquella no genera el tributo.” [Sentencia del 2 de abril de 2009¹¹].

*“Más que circunscribir la realización de la “actividad comercial” al domicilio principal del contribuyente, lo que procede es establecer el **“Domicilio de ejecución de los contratos”**, concepto que necesariamente se traduce en aplicar la ejecución de la actividad misma a la **jurisdicción que el sujeto pasivo del ICA utiliza para lograr la consolidación de los negocios de los cuales deriva su ingreso.**” [Sentencia del 29 de septiembre de 2011¹²].*

*“el lugar donde se ejerce la actividad comercial de venta y distribución de bienes es aquel **donde se fijan los elementos esenciales del acuerdo** y no donde se toman los pedidos, se entregan los productos o se ejercen labores de coordinación y asesoría.” [Sentencia del 24 de octubre de 2013¹³]*

*“La comercialización de electrodomésticos se materializa con los contratos de compraventa cuyo **perfeccionamiento**, de acuerdo con la regulación civil y comercial, **se da cuando existe acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio.**”¹⁴*

*“la actividad comercial gravada, esto es, la venta de los productos, se perfecciona... **donde se convienen el precio y la cosa vendida...**”¹⁵*

En este orden de ideas, se puede colegir que el marco jurídico que rige el impuesto es la ley 14 de 1983, teniendo en cuenta que, existen leyes ulteriores y reformas tributarias que incluyen aspectos importantes del referenciado tributo.

Es así como, el Consejo de Estado, concluye respecto del impuesto de Industria y Comercio lo siguiente:

- El impuesto de Industria y Comercio se causa en la jurisdicción del municipio donde se perfecciona o consolida la venta.
- La venta se entiende perfeccionada o consolidada cuando se concretan los elementos esenciales del contrato de venta, esto es, el precio y la cosa vendida.
- En consecuencia, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio donde se convienen el precio y la cosa vendida.

¹¹ Sentencia de dos (2) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 17001-23-31-000-2003-00027-01(17197). C.P. Dr. Héctor Romero Díaz. Actor: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. COLTABACO. Demandado: Municipio de Manizales

¹² Sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00046-01(18413), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actor: QUINTEC COLOMBIA S.A. Demandado: Distrito Capital

¹³ Sentencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 25000-23-27-000-2010-00105-01 [19094]. Magistrada Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Demandante: LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA (NIT. 830065063-4). Demandado: DISTRITO CAPITAL, Sentencia del veintiocho de agosto de dos mil catorce (2014). Referencia: Radicación: 25000-23-27-000-2010-00123-01 (19256). Magistrado Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Demandante: LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA. Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

¹⁴ idem

¹⁵ idem

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

Por lo que no serían criterios determinantes para establecer la jurisdicción de causación del impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

- El lugar donde se formula la orden de pedido
- El lugar donde se coordina la venta
- El lugar de entrega de las mercancías
- El lugar de suscripción del contrato
- El lugar del domicilio del vendedor
- El lugar a donde se envían agentes para concretar la venta.

Sin embargo, el tema de la actividad comercial como elemento espacial del hecho generador se ha encontrado con diversas controversias, debido a ello, se ha sometido a estudio para fijar líneas jurisprudenciales que permitan tener elementos de juicio para establecer el lugar o jurisdicción municipal en la que ha de entenderse prestado el servicio o actividad comercial y que por mérito entonces recae la obligación para la jurisdicción de cobrar el tributo.

De esta manera, el Consejo de Estado en sentencia reciente del 24 de mayo de 2018, reitero su posición al respecto del tema en estudió y preciso:

“(…) Ahora bien, la Sala reitera¹⁶ que la línea jurisprudencial contenida en las sentencias invocadas por el ente territorial ha sido ampliamente superada en pronunciamientos recientes de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, así:

(i) Sentencia del 24 de octubre de 2013 (expediente 19094)

En este caso, una empresa con sede comercial en Cota, Cundinamarca, vendía electrodomésticos a clientes ubicados en Bogotá. La promoción de los productos se efectuaba en Bogotá, por medio de agentes comerciales sin facultades para ofrecer descuentos o modificar los precios fijados por la empresa en Cota. Los compradores debían desplazarse a ese municipio para perfeccionar la compra o realizarla a través de internet.

La Secretaría de Hacienda de Bogotá adicionó ingresos por ventas a clientes en su jurisdicción.

En esta providencia, la Sección Cuarta del Consejo de Estado determinó que la actividad comercial se realiza donde se fijan los elementos esenciales del acuerdo de compraventa y no donde se toman los pedidos, se entregan los productos o se ejercen labores de coordinación y asesoría.

(ii) Sentencia del 17 de septiembre del 2014 (expediente 20060)

En esta ocasión, se analizó la situación de una empresa que cambió su domicilio principal de la ciudad de Bogotá al municipio de Medellín. La actividad principal de la compañía consistía en la venta de celulares y otros productos electrónicos a clientes ubicados, entre otros municipios, en Bogotá, por medios electrónicos o con asistencia de agentes comerciales sin capacidad de determinar los términos contractuales de las ventas.

¹⁶ Se reitera la sentencia de 6 de marzo de 2018, radicado N° 2017-01507-01, M.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez y 15 de marzo de 2018, radicado N° 2017-01514-01, M.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

La Secretaría de Hacienda Distrital adicionó ingresos por ventas a clientes en Bogotá.

A juicio de la Sala, ni el domicilio del cliente, ni el lugar de la entrega de los bienes, ni el sitio en que se suscribe el contrato, ni el domicilio contractual pueden tenerse como fundamento para establecer dónde se realizó la actividad comercial, porque dichos aspectos son distintos de la comercialización de los bienes y, por lo tanto, son insuficientes para concluir, sin duda alguna, que se ha realizado el hecho imponible en un determinado ente territorial, para el caso, en el distrito capital.

(iii) Sentencia del 8 de septiembre de 2016 (expediente 19265)

En esta providencia, la Sección estudió el caso de una sociedad con sede administrativa en Cota, Cundinamarca, que mantenía relaciones comerciales con clientes establecidos en Bogotá, a través de tres líneas de negocio: (i) recarga y venta de pines, (ii) venta de celulares y electrodomésticos y (iii) venta de tarjetas prepago.

En la parte motiva de esta sentencia, a partir del análisis del fallo de constitucionalidad C-121 de 2006 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala explicó que:

a. *La actividad comercial se entiende realizada en la entidad territorial en la que el contribuyente «aproveche la infraestructura de servicios, el mercado y los demás recursos de un determinado municipio»¹⁷.*

b. *En la actividad comercial, el ICA se causa en el municipio en que se acuerden cosa y precio.*

c. *No son criterios determinantes para establecer la territorialidad del ICA los lugares en que:*

*“Se formula la orden del pedido;
Se coordina la venta;
Se entrega la mercancía;
Se suscribe el contrato;
Está domiciliado el vendedor;
Se envía a los agentes para concretar la venta”.*

De acuerdo con las providencias referenciadas, para la Sala es claro que el criterio sentado por esta Sección hasta 2011 fue reevaluado en sentencias posteriores que, además, versan sobre situaciones fácticas similares al sub lite.

Por todo lo anterior, no prospera el cargo alegado por el municipio de San Juan Bautista de Guacaré.

(...)

De lo anterior, se vislumbra que la autoridad judicial accionada anuló los actos administrativos sancionatorios, bajo el argumento de que las resoluciones adolecían de determinación en el hecho generador del ICA en la jurisdicción del municipio de San Juan Bautista de Guacaré, pues si bien es cierto Copidrogas realizó actividades comerciales, no se probó que las ejecutara en el territorio del mencionado ente territorial.

Frente al certificado del revisor fiscal de Copidrogas, el tribunal demandado lo analizó junto con el Registro Único Tributario y el Certificado de Existencia y Representación Legal, de los concluyó que se estos se reflejó “como domicilio Cota Cundinamarca y como agencia el municipio de Yumbo – Valle, y dentro de su objeto social ostenta la condición de comerciante distribuidor mayorista, donde se comprueba que si efectúa actividades comerciales pero no el a jurisdicción de Guacaré”¹⁸. Así las cosas, se constató que la autoridad judicial accionada resolvió el asunto valorando las pruebas señaladas por la entidad accionante, sin que se observe alguna omisión o interpretación errada de la prueba que vulnere derechos fundamentales(...).”

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-121 de 2006.

¹⁸ Folio 8 (reverso) del cuaderno N° 3 del expediente ordinario.

8. ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

De cara a las pruebas de este proceso, es menester indicar que fueron decretadas y practicadas conforme a las reglas contenidas en el Código General del Proceso, entre febrero 19 de 2019¹⁹ y marzo 06 de 2019²⁰; por consiguiente, serán valoradas de acuerdo a los parámetros fijados en dicha norma procedimental.

De las pruebas allegadas al proceso, se acreditaron los siguientes hechos relevantes:

8.1. Según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá²¹, la Sociedad Microfertisa S.A. tiene su domicilio asentado en la ciudad de Bogotá D.C., sin sedes o agencias en otros municipios.

8.2. La Sociedad Microfertisa S.A., es sancionada por la Secretaría de Hacienda del municipio de El Cerrito a través de las Resoluciones No. 248-11-28-408, 248-11-28-409, 248-11-28-410, 248-11-28-411 y 248-11-28-412 emitida en julio 01 de 2015, por no haber presentado la declaración de impuesto de industria y comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, respectivamente, actos contra los cuales la parte demandante interpuso Recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos de forma negativa, es decir, confirmando las resoluciones que imponen sanción²².

8.3. La Sociedad Microfertisa S.A. presentó y pagó en la ciudad de Bogotá D.C. el impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012²³. Acontecer que además tiene sustento con la certificación emitida el señor Jairo Alberto Medina Puerto, en su calidad de contador público de la parte demandante²⁴.

¹⁹ Fecha en la que se decretaron las pruebas en audiencia inicial (folios 181-183 Cuaderno No. 1)

²⁰ Fecha de la sesión de audiencia de pruebas (f. 199-200 ibídem)

²¹ Visible a folios 150 a 158 ibídem)

²² Folios 24-147 ibídem

²³ Formularios visibles 3 – 34 cuaderno 2.

²⁴ Certificación Visible a folio 35 ibídem)

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

9. CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del caso concreto se resalta, conforme a los hechos probados, que la demandante, Sociedad Microfertisa S.A., a través del presente medio de control solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el municipio de El Cerrito – Valle del Cauca le impuso sanción por no declarar impuesto de Industria y Comercio por los períodos gravables del año 2008 al 2012.

Al analizar las actuaciones realizadas por el municipio de El Cerito – valle del Cauca tendientes a imponer las sanciones a la sociedad Microfertisa S.A. por no realizar la declaración del impuestos de industria y comercio por los años gravable 2008 a 2012, se puede inferir que dicho ente, previo a adelantar las investigaciones y fiscalización, determinó que el demandante recibió ingresos por el ejercicio de sus actividades económicas, como comercialización de productos y/o prestación de servicios con comerciantes que se encuentran dentro de su jurisdicción, por lo que su sentir, debe ser sujeto pasivo de la obligación tributaria de Industria y Comercio.

Frente a esa posición, el accionante itera que toda su actividad comercial la ejecuta en la ciudad de Bogotá D.C., lugar de su domicilio social y en donde las directivas de la misma determinan y concretan todos los elementos de los contratos de compra, tales como la decisión de los productos a comercializar, la determinación del precio, el plazo de pago, la suscripción de la factura y se envían las mercancías a los clientes. Situación ante la cual es la ciudad de Bogotá D.C. donde declara, liquida y paga el impuesto de industria y comercio por la actividad comercial ejercida.

Ahora bien, considera el Juzgado que la tesis expuestas por el municipio de El Cerrito – Valle DEL Cauca tendiente imponer sanción a la Sociedad Microfertisa S.A. por no presentar declaración de impuesto de industria y comercio por los años gravable 2008 a 2012, asume posiciones contrarias a las establecidas por la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado, que fue citado en párrafos anteriores del cuerpo de esta providencia, puesto que, cuando se trata de establecer la acusación del tributo en relación a actividades comerciales, ésta tiene lugar en el sitio en que concurren los elementos del contrato de

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

compraventa, esto es, el precio, el plazo de pago y la cosa que se vende y en ese orden, para efectos de determinar la jurisdicción en que se configura la obligación tributaria, no resulta relevante establecer el lugar desde el cual se realizan los pedidos, sino el lugar en el cual se logra el perfeccionamiento de los contratos mencionados. Lo anterior, por cuanto la labor que efectúan los agentes de venta es de “coordinación” la que es muy diferente a la de comercialización de bienes, motivo por el cual, no puede ser generadora del tributo.

Es así, como en un conflicto de iguales fácticos que el que ahora atañe, el Consejo de Estado fijó un precedente²⁵, en el que se discutía si la sociedad LG debía ser considerado sujeto pasivo del tributo de industria y comercio en el Municipio de Cota Cundinamarca o en la Ciudad de Bogotá D.C., en relación con esa Litis, estimó la Sala que la sola negociación de sus productos en Bogotá no implicaba el ejercicio de la actividad comercial, pues las labores allí desplegadas consistieron simplemente en coordinar y promover tales productos, asesorar en referencia a precios, formas de pago, descuentos o devoluciones de mercancías y tomar los pedidos de los clientes para ser solicitados por vía electrónica y posteriormente, ser despachados desde el municipio de Cota. En ese orden, reiteró que el destino de las mercancías no podía determinar el hecho generador del tributo, pues *se estaría trasladando el lugar de la acusación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del mismo*.

Por lo advertido, se evidencia el desarrollo de actividades comerciales en el municipio de Bogotá y no como se aduce por parte del municipio de El Cerrito - Valle dentro de su jurisdicción, pues como se itera, la configuración de los elementos del contrato de compraventa no se realizan dentro del espacio de la entidad territorial, pues es en la ciudad de Bogotá donde está ubicado el establecimiento de comercio, y es allí, donde los clientes de la Sociedad Microfertisa S.A., hacen vía telefónica o web los pedidos a realizar, conforme la subregla dada en tal sentido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por otra parte, en el hipotético caso que la Sociedad Microfertisa S.A. haya realizado ventas a comerciantes que se encuentra ubicados en la jurisdicción del

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00123-01(19256). Actor: LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA. Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

municipio de El Cerrito – Valle, en principio, se podría inferir que la sociedad demandante aprovecho el mercado de clientes de la entidad territorial demandada, las pruebas allegadas dentro de este asunto dan cuenta que toda la infraestructura de comercialización, es decir donde desarrolla su objeto social, se encuentra en la ciudad de Bogotá DC., demostrándose con esto el aprovechamiento la parte demandante de la infraestructura de mercado, de los servicios y demás recursos ofrecido por la ciudad de Bogotá, donde se ubica la sede de la Sociedad Microfertisa S.A..

En este sentido, por dichas circunstancias, se acredita la violación del Estatuto Tributario Local, pues el mismo – determina claramente que se entiende por actividad comercial – como hecho generador del tributo, y de lo acreditado en el proceso toda la actividad de comercialización de lo que consta en la distribución y configuración de los elementos esenciales del contrato de compra venta, esto es, la negociación del precio y cosa, se realiza desde la ciudad de Bogotá D.C.²⁶., entidad territorial , que es donde la sociedad demandante realiza el pago del impuesto de industria y comercio.

Por lo anterior, conforme a la jurisprudencia y normativa puesta a consideración, los documentos aportados, el contenido de los actos acusados y las hechos probados durante el presente proceso, permite establecer que, como respuesta al problema jurídico planteado que la Sociedad Microfertisa S.A., no debía ser objeto de la tributación por industria y comercio en el municipio de El Cerrito – Valle por los años gravables de 2008 a 2012, debido a la naturaleza y al objeto social de la sociedad demandante y a la labor realizada de distribución de productos en todo el país, para lo cual, se reciben pedidos por teléfono, vía internet, o mediante visita de vendedores a los distintos clientes. Asesores o vendedores que, tienen encargadas actividades de coordinación. Para dar por concretado el ciclo de venta en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que se realiza la respectiva declaración y pago del impuesto de industria y comercio.

Así las cosas, la entidad territorial demandada desconoce la normativa que rige el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de El Cerrito, así como también las reglas jurisprudenciales sobre la acusación de dicho gravamen, pues la única actividad que realiza el demandante en la entidad territorial es de carácter

²⁶ Cámara de comercio folio 150-158 cuaderno 1; Formularios visibles 3 – 34 cuaderno 2.

logístico, y se contrae a remitir las mercancías que los clientes compran desde la ciudad de Bogotá D.C., sin que se evidencie, que la negociación para la adquisición o expendio de los productos se realice en el municipio de El Cerrito - Valle.

Finalmente, se procederá a declarar la nulidad sobre los actos administrativos demandados por la trasgresión a la normativa de carácter municipal y nacional, así mismo, y dada la nulidad decretada, se deberá también decir, que deben terminarse todos y cada uno de los procesos administrativos o de cobro coactivo que lleva la entidad territorial contra la Sociedad Microfertisa S.A., con ocasión al cobro del gravamen de Industria y Comercio por las vigencias de los años gravables 2008 a 2012, pues no compete su pago a este municipio por no ejercer actividad comercial en este.

CONCLUSIÓN

En conclusión, se accederán a las pretensiones de la parte demandante, declarándose la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de El Cerrito respecto de las vigencias tributarias de los años gravables 2008 al año 2012, así como los actos administrativo que resolvieron negativamente los recursos de reconsideración sobre los citados actos.

COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre **dispondrá** sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.²⁷, entre otras cosas, establece que:

“se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)”

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación²⁸:

²⁷ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.” (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“(…) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la Litis, razón por la cual el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción No. 248-11-28-408 de julio 01 de 2015 proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), por medio de la cual sancionan a la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A. con NIT. 800.013.455-6, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2008, por la suma de \$1.027.764, según las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 248-11-19-0339 de febrero 05 de 2016, que confirmó la Resolución Sanción No. 248-11-28-408, proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), según las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción No. 248-11-28-409 de julio 01 de 2015 proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), por medio de la cual sancionan a la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A. con NIT. 800.013.455-6, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2009, por la suma de \$674.098, según las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 248-11-19-0340 de febrero 05 de 2016, que confirmó la Resolución Sanción No. 248-11-28-409, proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), según las razones expuestas.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción No. 248-11-28-410 de julio 01 de 2015 proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), por medio de la cual sancionan a la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A. con NIT. 800.013.455-6, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2010, por la suma de \$3.195.070, según las razones expuestas.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 248-11-19-0341 de febrero 05 de 2016, que confirmó la Resolución Sanción No. 248-11-28-410, proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), según las razones expuestas.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

SÉPTIMO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción No. 248-11-28-411 de julio 01 de 2015 proferida por la Secretaría de Hacienda del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca), por medio de la cual sancionan a la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A. con NIT. 800.013.455-6, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2011, por la suma de \$4.927.220, según las razones expuestas.

OCTAVO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 248-11-19-0342 de febrero 05 de 2016, que confirmó la Resolución Sanción No. 248-11-28-411, proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), según las razones expuestas.

NOVENO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Sanción No. 248-11-28-412 de julio 01 de 2015 proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), por medio de la cual sancionan a la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A. con NIT. 800.013.455-6, por no declarar el impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2012, por la suma de \$5.528.427, según las razones expuestas.

DÉCIMO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración No. 248-11-19-0343 de febrero 05 de 2016, que confirmó la Resolución Sanción No. 248-11-28-412, proferida por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA), según las razones expuestas.

DÉCIMO PRIMERO: Consecuente con las declaratorias de nulidad precedentes y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** al MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA, a través de su Representante Legal, *terminar* todos y cada uno de los procesos administrativos y/o de cobro coactivo que lleva la entidad territorial contra la SOCIEDAD MICROFERTISA S.A. con NIT. 800.013.455-6, con ocasión al cobro del gravamen de Industria y Comercio por los años gravables 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 76001-33-33-005-2016-00192-00
Demandante: MICROFERTISA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo argumentado precedentemente.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small 'x' mark.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez